

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA, representada legalmente por ANGEL MARIA QUIÑONEZ RÍOS quien actúa como agente oficioso en representación de la señora ERMINIA RANGEL PARADA, contra E. P.S.SANITAS S.A.S-S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la misma.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Informan que la señora ERMINIA RANGEL QUIÑONEZ PARADA es una adulta mayor de 64 años, con diagnóstico de “ESTADO DE POSTRACION POR DISCAPACIDAD FUNCIONAL SEVERAS SEGÚN ESCALAS Y, COMO CONSECUENCIAS DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER EN ETAPA AVANZADA. DEMENCIA VASCULAR, SECUELAS POR ACV NO ESPECIFICADO, ARTRITIS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

REUMATOIDEA ACTIVA DEFORME. PACIENTE CON TRASTORNOS DE
DELUCIÓN Y ALTO RIESGO DE BRONCOASPIRACIÓN, LO QUE HA
GENERADO DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICAS, ÚLCERAS POR
PRESIÓN, POR LOS TRANSTORNOS DE MOVILIDAD REDUCIDA,
INTERTROCANTERIANAS Y MALEOLOS E INCONTINENCIA MIXTA”.

Que se encuentra afiliada al Sistema Social en Salud, en el régimen
subsidiado, con SANITAS E.P.S. desde el 01/12/2020.

Que mediante visita MEDICO GENERAL DOMICILIARIO el día 16/03/2021,
le ordenaron medicamentos, insumos y servicios requeridos por la accionante.

Que el día 18/03/2021, la médica tratante, le ordenó:

ITEM	SERVICIO		CANTIDAD
1	Atención (visita) domiciliaria por nutrición y dietética		1
2	Atención (visita) domiciliaria por fisioterapia		1
3	Consulta de primera vez por especialista en psiquiatría		1
4	Consulta visita domiciliaria medicina general.		1
ITEM	MEDICAMENTO	TIEMPO TTD	CANTIDAD
1	Trazodona clorhidrato 50mg	30	30
2	Omeprazol 20mg	30	30
3	Acetaminofén 500mg	30	30
4	Lorazepam 1mg	30	30
5	Aluminio acetato 2.25g polvo sobre	7	7
6	Clotrimazol 1% crema tópica tubo 40g	7	1
7	Betametasona 0.05% crema tópica	7	1
8	Pañales desechables	90	270
9	Ensure advance liquido	180	90
10	Cuidador domiciliario 12 h	90	1

Que hasta el momento no se ha podido a acceder a los medicamentos,
insumos y servicios prescritos por los galenos tratantes, considerando que se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

presenta una vulneración de los derechos fundamentales de la agenciada, ya que la EPS no está satisfaciendo de manera oportuna y eficiente una de sus principales obligaciones.

Que al no poder realizar autónomamente actividades básicas relativas a su aseo personal, alimentación, vestido, terapias, cambio de posición, soporte de desplazamiento, y procedimientos propios de las ciencias de la salud que en razón a las enfermedades que la aquejan, se requiere el servicio de enfermería domiciliaria.

Que a su parecer, la Entidad accionada ignora el ESTADO DE NECESIDAD E INDEFENCIÓN de la señora ERMINA RANGEL PARADA, por su avanzada edad, pese a ser un sujeto de especial protección constitucional y no cuenta con los recursos económicos para sufragar dichos insumos, mismos que son necesarios para llevar una vida con dignidad, pese su diagnóstico.

Con ocasión a lo anterior, solicitan que se tutelen los derechos fundamentales de la agenciada y se le ordene a SANITAS E.P.S. como garantía fundamental a la continuidad e integralidad en el tratamiento médico, ENTREGUE la totalidad de los medicamentos, insumos y servicios requeridos por la accionante, sintetizados de la siguiente forma:

ORDENES POS				
ITEM	MEDICAMENTO	DOSIS	TIEMPO TTD	CANTIDAD
1	Puetiapina 25 mg	1	30 días	30
2	Trazadona 50mg	1	30 días	30

PROCESO:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

VINCULADO:

ACCIÓN DE TUTELA

FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com

E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

3	Omeprazol 20mg	1	30 días	30
ORDENES NO POS				
1	Pañales Desechables Tena Slip Talla M	Cuatro cambios al día, por seis meses, 120 por mes		720
CONTROLES Y/O SEGUIMIENTOS - LABORATORIOS				
1	Visita médica domiciliaria		Mensual	1
2	Terapias Físicas domiciliarias		5 veces por semana	20
3	Terapias Respiratorias Domiciliarias		3 veces por semana	12
4	Terapias Respiratorias Domiciliarias		6 veces por semana	24
5	<u>Auxiliar de Enfermería y/o cuidador, Turno Permanente</u>		Los 30 Días del mes	30
ORDENES POS				
1	Trazadona 50 mg	1 x 24 horas	30 días	30
2	Omeprazol 20mg	1 x 24 horas	30 días	30
ORDENES NO POS				
1	Pañales Desechables Tena Slip Talla M	Cuatro cambios al día, por seis meses, 120 por mes		720
CONTROLES Y/O SEGUIMIENTOS - LABORATORIOS				
1	Visita médica domiciliaria		Mensual	1
2	Terapias Físicas domiciliarias		5 veces por semana	20
3	Terapias Respiratorias Domiciliarias		3 veces por semana	12
4	Terapias Respiratorias Domiciliarias		6 veces por semana	24
5	Auxiliar de Enfermería y/o cuidador, Turno Permanente		Los 30 días del mes	30
Total: requiere de auxiliar de enfermería domiciliaria x 12 horas				
1	Atención (visita) domiciliaria por nutrición y dietética			1
2	Atención (visita) domiciliaria por fisioterapeuta			1
3	Consulta de primera vez por especialista en psiquiatría			1
4	Consulta visita domiciliaria medicina general.			1
ITEM	MEDICAMENTO	TIEMPO TTD		CANTIDAD
1	Trazadona clorhidrato 50mg	30		30
2	Omeprazol 20mg	30		30
3	Acetaminofén 500mg	30		30
4	Lorazepam 1mg	30		30
5	Aluminio acetato 2.25g polvo sobre	7		7
6	Clotrimazol 1% crema tópica tubo 40g	7		1
7	Betametasona 0.05% crema tópica	7		1
8	Pañales desechables	90		270

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

9	Ensure advance liquido	180	90
10	Cuidador domiciliario 12 h	90	1

Por último, solicitan a su vez, que se le ordene a SANITAS E.P.S. que, como garantía fundamental a la continuidad e integralidad en el tratamiento médico, AUTORICE Y SUMINISTRE el servicio auxiliar de enfermería domiciliaria 12 horas diarias prescrito por los galenos tratantes, a favor de la Sra. ERMINIA RANGEL PARADA a fin de atender todas las necesidades básicas y procedimientos que ella no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que la aquejan.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 19/05/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra E.P.S. SANITAS S.A.S.-S. No se concede medida transitoria y vincula de oficio a SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER. a quienes se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

De igual forma se requirió a la Entidad accionante para que dentro del término concedido allegue las copias de las prescripciones médicas de la paciente y copia del Certificado de Existencia y Representación de la Entidad FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA, con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía N. ª1.050.548.821 de Girón Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO:	E.P.S SANITAS S.A.S Correo: notificajudiciales@keralty.com impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que revisada la base de datos ADRES y DNP, evidenciaron que la Sra. ERMINIA RANGEL PARADA, se encuentra registrada en el SISBEN del Municipio de Bucaramanga – Santander, afiliada a EPS SANITAS S.A.S. de la misma municipalidad, su estado es ACTIVO y pertenece al Régimen SUBSIDIADO, como CABEZA DE FAMILIA.

Que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad “DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS-S y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud”, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos susciten.

Que ninguna entidad, puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA, con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía N. º1.050.548.821 de Girón Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO:	E.P.S SANITAS S.A.S Correo: notificajudiciales@keralty.com impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

Que la EPS–S accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la Sra. ERMINIA RANGEL PARADA, ya que es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que impiden al afiliado acceder de manera oportuna y eficazmente a los servicios que requiere de acuerdo a su necesidad.

Que referente al servicio de enfermera, asegura que el Ministerio de Salud mediante concepto emitido del año 2017, estableció que los servicios y tecnologías en salud que requiera un paciente en el ámbito domiciliario, es decir, atención paliativa y servicios domiciliarios de ENFERMERIA y atención domiciliaria, están incluidos dentro de la normativa general del plan de beneficios en salud, y por ende, financiados por la unidad de pago por capitación, que dichos servicios deben estar prescritos por el médico tratante, toda vez que el mismo es quien cuenta con los conocimientos idóneos para determinar la necesidad, por tanto, no hay excusa alguna para que la EPS niegue o demore la prestación del servicio.

Que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud – EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Seguridad Social en Salud (SGSSS), que de acuerdo a lo anterior ya no se continuará usando la figura del recobro.

Que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS en mención, la cual debe cumplir con la atención Integral oportuna de ERMINIA RANGEL PARADA.

Que por lo tanto, la Secretaria de Salud Departamental de Santander, no han vulnerado derecho fundamental alguno de la Sra. ERMINIA RANGEL PARADA, ya que existen normas establecidas y es deber de EPS SANITAS S.A.S. acatarlas bajo el principio de legalidad.

Por último, solicitan que sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad a la Secretaria de Salud Departamental de Santander, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

EPS SANITAS S.A. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que la Sra. ERMINIA se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S. en el régimen Subsidiado.

Que se le ha brindado las prestaciones médico – asistenciales que ha requerido, a través de un equipo multidisciplinario de acuerdo con su estado de salud.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. ª1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Que en el sistema autorizador se evidencia que el día 19/03/2021 con las solicitudes 147192912 y 147192528 se autorizaron los medicamentos los cuales fueron reclamados por el usuario o familiar, a través de proveedor FARMACIA CRUZ VERDE de Bucaramanga, a su vez se autorizó una consulta psiquiátrica con la solicitud 147193772 para la IPS UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA BUCARAMANGA.

Que la solicitud de insumo de pañales, no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud y debe ser solicitado por el médico tratante a través de la plataforma del Ministerio de Protección Social MIPRES.

Que la aprobación o no de los medicamentos, insumos y servicios NO POS, se encontrará a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, quien a través del aplicativo MIPRES permitirá la prescripción y la entrega de estos.

Que el médico tratante el 18/03/2021, a través de la plataforma MIPRES solicitó el insumo NO POS pañal adulto talla M, los cuales alude que fueron autorizados para entrega por parte de FARMACIA CRUZ VERDE por 3 MESES con las solicitudes: 147103798 – 147175643 – 147175644 los cuales fueron reclamados por el usuario o familiar.

Que le entregaron pañales marca CONTENT al paciente, el cual asevera que cumple con las especificaciones técnicas del insumo, sin que exista en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

registro de la historia clínica evidencia de razón clínica o condición del usuario que amerite entregar una marca de pañal específica o contraindique una marca de pañal, como la que pretenden indicar y las manifestaciones subjetivas de la familiar no puede servir de única base para considerar que se incumple.

Que la valoración médica domiciliaria se llevó a cabo el 23/03/2021 donde el medico tratante determinó ingreso al plan PAD valoración PAD en 1 mes, dieta espesa cuenta con formulación de medicaciones e insumos por 3 meses desde marzo terapia fonoaudiología y física tiene orden de pañal talla M ULTRAABSORBENTE 1 cada 6 horas formulada por 6 meses MIPRES desde marzo medidas ambientales y farmacológicas anti – delirio continuar cuidados básicos en casa, se hizo énfasis a cuidador sobre recomendaciones y signos de alarma.

Que a la solicitud de terapias, de acuerdo con la valoración realizada el 23/03/2021 por el médico del programa de atención domiciliaria, fueron prestadas por la IPS FOMESALUD, no requiere autorización por parte de EPS SANITAS S.A.S. y le corresponde a la familia gestionar la programación ante la IPS.

Que el médico tratante solicitó el 03/04/2021, alimento liquido completo y balanceado a través de la plataforma MIPRES por 3 meses y es autorizado con las solicitudes 148273454 -148273458 – 148273459.

Que no evidenciaron orden médica de prestador adscrito a EPS SANITAS de solicitud de enfermería 12 horas domiciliarias, señalan que para que proceda la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

acción de tutela, el servicio médico requerido por el paciente accionante debe haber sido ordenado por un médico adscrito a la Entidad, la cual es la encargada de garantizar la prestación del servicio, tal como lo indican en la sentencia T-760 de 2008.

Que para las actividades básicas cotidianas, ir al baño, vestirse, alimentarse, trasladarse, suministro de medicamentos orales o supervisión para ambular, es decir, servicios de cuidador que no se encuentran dentro de las coberturas para la atención domiciliaria en el Plan de Beneficios en Salud.

Que la enfermera no se cubre si la paciente necesita un CUIDADOR, ya que este puede ser un familiar que le colabore apoyándola en los cuidados básicos de la vida diaria, tareas que en estricto sentido les corresponden a los familiares de la paciente, por ser los primeros obligados, según la Constitución y normas civiles. Luego arguye que bajo ninguna circunstancia puede admitirse que el personal de salud o administrativo de la EPS deban entrar a suplir a los familiares.

Que la familia no puede apartarse de su responsabilidad respecto de los cuidados básicos y acompañamiento que necesita la accionante y no puede trasladar la responsabilidad a EPS SANITAS S.A.S., ya que la Entidad cumplirá con la cobertura económica y garantía de acceso de la paciente a los servicios de salud, sin embargo, no puede prestar SERVICIOS DE APOYO Y ASISTENCIA SOCIAL que no le corresponden.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Que lo dispuesto en el artículo 95 numeral 2 de la Constitución, ya que la familia tiene el deber de solidaridad y cuidado del paciente, a su vez indican que el servicio de enfermería presta servicios técnicos en salud, el de cuidador brinda es servicios netamente de cuidado del paciente y debe ser brindado por la familia.

Que referente a la pretensión de suministro de tratamiento integral, } consideran que no se puede presumir que en el futuro EPS SANITAS S.A vulnerará o amenazará los derechos fundamentales, ya que la pretensión es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, por lo tanto solicitan que se niegue esta pretensión, máxime cuando la Entidad no ha negado ningún servicio ordenado y por el contrario los ha autorizado de acuerdo con la prescripción médica.

Que la tutelante en el momento se encuentra debidamente afiliada en la EPS SANITAS S.A. y le han prestado los servicios que ha requerido de manera oportuna y eficaz sin que se presente fraccionamiento de servicios, así mismo EPS SANITAS S.A. ha expresado su disposición para prestar los servicios que el paciente requiera, respetando los términos legales y constitucionales.

Que si se llegase a ordenar que la EPS SANITAS autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan Obligatorio de Salud, sin ORDENARLE al ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas del valor de las mismas, se esta imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden a EPS SANITAS S.A. vulnerando con ello su seguridad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico y que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud.

Que el Administrador de los Recursos del SGSSS ADRES, es la Entidad que legalmente debe asumir los costos de servicios excluidos del POS que se ordenan a través de fallos de tutela, tal como lo señala el ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la accionante se ordene expresamente, a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de cada una de los servicios y tecnologías en salud NO POS que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.

Que jamás han tenido la intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos han adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes.

Que el servicio de ENFERMERIA se proporciona en situaciones en que el paciente necesite administración de líquidos o medicamentos endovenosos, bombas de infusión, inicio de soporte nutricional especial y en los primeros días de entrenamiento a la familia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Por último, solicitan que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados en representación de ERMINIA RANGEL PARADA y en consecuencia se DENIEGUE las pretensiones de la presente acción constitucional.

De manera subsidiaria solicitan que en caso de que se tutelen los derechos fundamentales invocados por el accionante se delimite en cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional es la que dio origen a la acción de tutela esto es: de DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA, ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a EPS SANITAS S.A., y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

Que se ordene de manera expresa a la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES que reintegre a esta Entidad en término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS; SERVICIO DE CUIDADOR, que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.

Por último, solicitan que, de acceder a la solicitud, el fallo ordene de manera explícita que la EPS SANITAS S.A. debe suministrar SERVICIO DE CUIDADOR Y TRATAMIENTO.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA, con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía N. ª1.050.548.821 de Girón Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO:	E.P.S SANITAS S.A.S Correo: notificajudiciales@keralty.com impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co
*consagrada para provocar la iniciación de procesos
alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni
para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de
competencia de los jueces, ni para crear instancias
adicionales a las existentes.*
*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo
procede en situaciones en las que no existe otro
mecanismo de defensa judicial apto para proteger un
derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando
existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona
que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio
irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA, representada legalmente por ANGEL MARIA QUIÑONEZ RÍOS, en su calidad de agente oficioso de ERMINIA RANGEL PARADA, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de ésta última, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por E. P.S. SANITAS, quienes presuntamente se niegan a suministrar unos servicios y medicamentos ordenados por su médico tratante, así como la prestación de una atención integral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar, que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante a favor de la agenciada y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar a la accionada el suministro de los servicios requeridos, así como la prestación de una atención integral.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA, con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía N. º1.050.548.821 de Girón Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO:	E.P.S SANITAS S.A.S Correo: notificajudiciales@keralty.com impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional como la aquí agenciada y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 19/05/2021, permaneciendo la presunta vulneración en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que la agenciada es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su edad, teniendo en cuenta que la misma tiene 64 años de edad, por lo cual, se hace necesario

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano en garantizar los servicios de seguridad social integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.

“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”². (comillas y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la

2 Sentencia T-1097/07. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional y dejando de presente la condición de sujeto de especial protección constitucional de la que goza la agenciada, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales a la agenciada, invocados para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, a autorizar y suministrar los servicios solicitados, así como la atención integral a favor de la misma.

La accionada, por su parte, se opuso a las pretensiones elevadas por el tutelante a favor de la agenciada, manifestando que ya ha venido otorgando ciertos medicamentos y servicios requeridos, y que en cuanto a los restantes, afirma que la agenciada no cuenta con prescripción de orden médica emitida por un médico adscrito a dicha E.P.S.

Bajo la anterior panorámica, este Estrado asevera que han sido desconocidos los derechos que cobijan a la agenciada, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. ª1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

Ahora bien, en cuanto a la validez del concepto emitido por médico no adscrito a la E.P.S., la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que *“El concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes,*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

*razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto.*³

Así mismo, la Alta Corte ha señalado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

“(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica. (ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio. (iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS. (iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

(...)

*“(i) Existe un concepto de un médico particular; || (ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud; || (iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo”⁴ **(Negrilla y subraya fuera de texto)***

Precisado lo anterior, este Estrado advierte que se torna parcialmente procedente la solicitud impetrada por la accionante a favor del representado, referente a que le sean tutelados sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el aludido servicio, si bien fue ordenado por un médico particular, lo cierto es que (i) la E.P.S. conoció de la historia clínica y orden emitida por su médico

³ Corte Constitucional, Sentencia T-235 DE 2018.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 508 DE 2019

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

particular, e incluso la accionada afirma que procedió a otorgar algunos de los servicios y medicamentos prescritos en la misma, (ii) Según lo enunciado en el escrito tutelar, el accionante advierte que ha solicitado en diferentes oportunidades, apoyo a la E.P.S. en donde se encuentra afiliada la agenciada, sin embargo, hace mención de la negligencia de la misma para suministrar una salud y vida digna de su paciente, (iii) A la fecha, la accionada no logró demostrar que posterior a la orden médica de la que se conduce la accionante, haya valorado al representado, en aras de corroborar, desvirtuar o modificar lo prescrito por el galeno particular, (iv) la EPS accionada al responder la negativa a practicar el servicio ordenado por el médico particular, no expuso las razones científicas y con concepto médico, que puedan llegar a soportar su decisión.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la agenciada es un sujeto de especial protección constitucional, que presenta un padecimiento que le aqueja, este Despacho advierte que la accionada no logró probar la veracidad de la entrega de los servicios, medicamentos y servicios requeridos por la accionante, motivo por el cual, se procederá al correspondiente estudio de la totalidad de los servicios requeridos en la presente acción.

De esta manera, se tiene que, en cuanto a los servicios incoados, y denominados por el médico particular de la agenciada como:

ORDENES POS				
ITEM	MEDICAMENTO	DOSIS	TIEMPO TTD	CANTIDAD
1	Puetiapina 25 mg	1	30 días	30
2	Trazadona 50mg	1	30 días	30
3	Omeprazol 20mg	1	30 días	30
ORDENES NO POS				
1	Pañales Desechables Tena Slip Talla M	Cuatro cambios al día, por seis meses, 120 por mes		720
CONTROLES Y/O SEGUIMIENTOS - LABORATORIOS				
1	Visita médica domiciliaria		Mensual	1

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

2	Terapias Físicas domiciliarias		5 veces por semana	20
3	Terapias Respiratorias Domiciliarias		3 veces por semana	12
4	Terapias Respiratorias Domiciliarias		6 veces por semana	24
5	<u>Auxiliar de Enfermería y/o cuidador, Turno Permanente</u>		Los 30 Días del mes	30
ORDENES POS				
1	Trazadona 50 mg	1 x 24 horas	30 días	30
2	Omeprazol 20mg	1 x 24 horas	30 días	30
ORDENES NO POS				
1	Pañales Desechables Tena Slip Talla M	Cuatro cambios al día, por seis meses, 120 por mes		720
CONTROLES Y/O SEGUIMIENTOS - LABORATORIOS				
1	Visita médica domiciliaria		Mensual	1
2	Terapias Físicas domiciliarias		5 veces por semana	20
3	Terapias Respiratorias Domiciliarias		3 veces por semana	12
4	Terapias Respiratorias Domiciliarias		6 veces por semana	24
5	Auxiliar de Enfermería y/o cuidador, Turno Permanente		Los 30 días del mes	30
Total: requiere de auxiliar de enfermería domiciliaria x 12 horas				
1	Atención (visita) domiciliaria por nutrición y dietética			1
2	Atención (visita) domiciliaria por fisioterapeuta			1
3	Consulta de primera vez por especialista en psiquiatría			1
4	Consulta visita domiciliaria medicina general.			1
ITEM	MEDICAMENTO	TIEMPO TTD		CANTIDAD
1	Trazadona clorhidrato 50mg	30		30
2	Omeprazol 20mg	30		30
3	Acetaminofén 500mg	30		30
4	Lorazepam 1mg	30		30
5	Aluminio acetato 2.25g polvo sobre	7		7
6	Clotrimazol 1% crema tópica tubo 40g	7		1
7	Betametasona 0.05% crema tópica	7		1
8	Pañales desechables	90		270
9	Ensure advance liquido	180		90
10	Cuidador domiciliario 12 h	90		1

Frente a lo anterior, el Despacho itera que la orden médica que lo soporta,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

advierte servicios que no se encuentran dentro del POS, ni fue prescrita por el médico tratante de la agenciada adscrito a la E.P.S., donde se encuentra afiliado en calidad de beneficiario.

Es así, como la falta de una evaluación profesional del concepto emitido por el médico particular, en donde se pudiera establecer su pertinencia o no, y teniendo en cuenta que la agenciada es un sujeto de especial protección constitucional, y tampoco cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar de propia cuenta lo pretendido, tal y como lo expuso el accionante en su escrito tutelar, este Juez de tutela, como protector y garante del derecho al diagnóstico que posee la agenciada, atenderá de manera parcial la pretensión que se analiza, esto es, bajo la siguiente limitante: (i) Se realice una visita domiciliaria, donde se realice una valoración médica minuciosa y acuciosa a la señora ERMINIA RANGEL PARADA, la cual deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a SANITAS E.P.S., y diferentes al que la haya evaluado anteriormente, para que atendiendo sus **conocimientos científicos y su ética médica**, determinen la necesidad de los servicios ordenamos por la médico particular de la agenciada, los cuales se denominaron así:

ORDENES POS				
ITEM	MEDICAMENTO	DOSIS	TIEMPO TTD	CANTIDAD
1	Puetiapina 25 mg	1	30 días	30
2	Trazadona 50mg	1	30 días	30
3	Omeprazol 20mg	1	30 días	30
ORDENES NO POS				
1	Pañales Desechables Tena Slip Talla M	Cuatro cambios al día, por seis meses, 120 por mes		720
CONTROLES Y/O SEGUIMIENTOS - LABORATORIOS				
1	Visita médica domiciliaria		Mensual	1
2	Terapias Físicas domiciliares		5 veces por semana	20
3	Terapias Respiratorias Domiciliarias		3 veces por	12

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

			semana	
4	Terapias Respiratorias Domiciliarias		6 veces por semana	24
5	<u>Auxiliar de Enfermería y/o cuidador, Turno Permanente</u>		Los 30 Días del mes	30
ORDENES POS				
1	Trazadona 50 mg	1 x 24 horas	30 días	30
2	Omeprazol 20mg	1 x 24 horas	30 días	30
ORDENES NO POS				
1	Pañales Desechables Tena Slip Talla M	Cuatro cambios al día, por seis meses, 120 por mes		720
CONTROLES Y/O SEGUIMIENTOS - LABORATORIOS				
1	Visita médica domiciliaria		Mensual	1
2	Terapias Físicas domiciliarias		5 veces por semana	20
3	Terapias Respiratorias Domiciliarias		3 veces por semana	12
4	Terapias Respiratorias Domiciliarias		6 veces por semana	24
5	Auxiliar de Enfermería y/o cuidador, Turno Permanente		Los 30 días del mes	30
Total: requiere de auxiliar de enfermería domiciliaria x 12 horas				
1	Atención (visita) domiciliaria por nutrición y dietética			1
2	Atención (visita) domiciliaria por fisioterapeuta			1
3	Consulta de primera vez por especialista en psiquiatría			1
4	Consulta visita domiciliaria medicina general.			1
ITEM	MEDICAMENTO	TIEMPO TTD		CANTIDAD
1	Trazadona clorhidrato 50mg	30		30
2	Omeprazol 20mg	30		30
3	Acetaminofén 500mg	30		30
4	Lorazepam 1mg	30		30
5	Aluminio acetato 2.25g polvo sobre	7		7
6	Clotrimazol 1% crema tópica tubo 40g	7		1
7	Betametasona 0.05% crema tópica	7		1
8	Pañales desechables	90		270
9	Ensure advance liquido	180		90
10	Cuidador domiciliario 12 h	90		1

En este caso, y de no haberlo hecho antes, se deberán suministrar, siguiendo las órdenes de los especialistas, y sin exigirle al accionante o su acudiente, trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA, con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía N. º1.050.548.821 de Girón Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO:	E.P.S SANITAS S.A.S Correo: notificajudiciales@keralty.com impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Correo: salud@santander.gov.co

Así las cosas, para materializar lo enunciado en el párrafo anterior, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia que el representante legal de E.P.S. SANITAS, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que se realice una visita domiciliaria, donde se realice una valoración médica minuciosa y acuciosa a la señora ERMINIA RANGEL PARADA, la cual deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a SANITAS E.P.S., y diferentes al que la haya evaluado anteriormente, para que atendiendo sus **conocimientos científicos y su ética médica**, determinen la necesidad de los servicios ordenados por la médico particular de la agenciada, y si lo son de carácter permanente o transitorio, o en qué porcentaje, y en este caso, se deberá suministrar, siguiendo las órdenes de los especialistas, y sin exigirle al accionante o su acudiente, trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

Los médicos deberán informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y al representante de la paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata, y de no haberlo hecho, proceder a suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

En este orden de ideas, conforme al petitum del escrito tutelar, y respecto a la solicitud de “atención integral”, este Estrado considera necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática al dictar:

“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”[41].

Además de lo anterior, esta Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”⁵

Conforme a lo expuesto, este Operador Judicial no avizora que la EPS accionada, haya actuado o haya ejercido actuación alguna tendiente a vulnerar los derechos fundamentales del representado, luego conforme a la jurisprudencia precitada, dicha pretensión deberá ser denegada. Lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

Ahora bien, en cuanto a la petición de orden de recobro a la accionada, este Estrado advierte que la misma deberá ser denegada, en el entendido que la misma es improcedente conforme a la normativa vigente, luego será la E.P.S. accionada,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 261 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

quien de considerarlo necesario, deberá iniciar los trámites internos administrativos pertinentes.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la agenciada –sujeto de especial protección constitucional-, se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos invocados por FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA, representada legalmente por ANGEL MARIA QUIÑONEZ RÍOS quien actúa como agente oficioso en representación de la señora ERMINIA RANGEL PARADA, contra E. P.S. SANITAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de E. P.S. SANITAS, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que se realice una visita domiciliaria, donde se realice una valoración médica minuciosa y acuciosa a la señora ERMINIA RANGEL PARADA, la cual deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de la patología que padece, adscritos a SANITAS E.P.S., y diferentes al que la haya evaluado anteriormente, para que atendiendo sus **conocimientos científicos y su ética**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

médica, determinen la necesidad de los servicios ordenados por la médico particular de la agenciada, denominados así:

ORDENES POS				
ITEM	MEDICAMENTO	DOSIS	TIEMPO TTD	CANTIDAD
1	Puetiapina 25 mg	1	30 días	30
2	Trazadona 50mg	1	30 días	30
3	Omeprazol 20mg	1	30 días	30
ORDENES NO POS				
1	Pañales Desechables Tena Slip Talla M	Cuatro cambios al día, por seis meses, 120 por mes		720
CONTROLES Y/O SEGUIMIENTOS - LABORATORIOS				
1	Visita médica domiciliaria		Mensual	1
2	Terapias Físicas domiciliares		5 veces por semana	20
3	Terapias Respiratorias Domiciliarias		3 veces por semana	12
4	Terapias Respiratorias Domiciliarias		6 veces por semana	24
5	<u>Auxiliar de Enfermería y/o cuidador, Turno Permanente</u>		Los 30 Días del mes	30
ORDENES POS				
1	Trazadona 50 mg	1 x 24 horas	30 días	30
2	Omeprazol 20mg	1 x 24 horas	30 días	30
ORDENES NO POS				
1	Pañales Desechables Tena Slip Talla M	Cuatro cambios al día, por seis meses, 120 por mes		720
CONTROLES Y/O SEGUIMIENTOS - LABORATORIOS				
1	Visita médica domiciliaria		Mensual	1
2	Terapias Físicas domiciliares		5 veces por semana	20
3	Terapias Respiratorias Domiciliarias		3 veces por semana	12
4	Terapias Respiratorias Domiciliarias		6 veces por semana	24
5	Auxiliar de Enfermería y/o cuidador, Turno Permanente		Los 30 días del mes	30
Total: requiere de auxiliar de enfermería domiciliaria x 12 horas				
1	Atención (visita) domiciliaria por nutrición y dietética			1
2	Atención (visita) domiciliaria por fisioterapeuta			1
3	Consulta de primera vez por especialista en psiquiatría			1

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

4	Consulta visita domiciliaria medicina general.		1
ITEM	MEDICAMENTO	TIEMPO TTD	CANTIDAD
1	Trazadona clorhidrato 50mg	30	30
2	Omeprazol 20mg	30	30
3	Acetaminofén 500mg	30	30
4	Lorazepam 1mg	30	30
5	Aluminio acetato 2.25g polvo sobre	7	7
6	Clotrimazol 1% crema tópica tubo 40g	7	1
7	Betametasona 0.05% crema tópica	7	1
8	Pañales desechables	90	270
9	Ensure advance liquido	180	90
10	Cuidador domiciliario 12 h	90	1

Especificando si lo son de carácter permanente o transitorio, o en qué porcentaje, y en este caso, se deberá suministrar, siguiendo las órdenes de los especialistas, y sin exigirle al accionante o su acudiente, trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

Los médicos deberán informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y al representante de la paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata, y de no haberlo hecho, proceder a suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

TERCERO: DENEGAR la solicitud referente a la “atención integral” a favor de la señora ERMINIA RANGEL PARADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de reembolso impetrada por la accionada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN HOGAR GERIÁTRICO LUZ DE ESPERANZA,
con Nit.804.016.326-2, representada legalmente por ANGEL MARIA
QUIÑONEZ RÍOS, actuando como agente oficioso de la señora
ERMINIA RANGEL PARADA, identificada con cédula de ciudadanía
N. º1.050.548.821 de Girón
Correo: fundeluz@hotmail.com
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.S
Correo: notificajudiciales@keralty.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5146cf935341ea3f592b5040dc0ad6c0e19e48801b3ec2058552ac5382577223

Documento generado en 01/06/2021 07:08:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>